

ACTIVIDADES

(JULIO-DICIEMBRE 1990)

El material de esta sección es seleccionado por la Secretaría de la Corte I. D. H.

Durante este semestre la Corte celebró en su sede en San José, Costa Rica, el XXII Período Ordinario de Sesiones del 6 al 10 de agosto de 1990 y el X Período Extraordinario de Sesiones del 13 al 17 de agosto de 1990.

XXII Período Ordinario de Sesiones

En este período fue nombrado como vicepresidente de la Corte el Doctor Orlando Tovar Tamayo, para completar el período para el cual fue elegido el actual Presidente, Juez Héctor Fix-Zamudio, quien ascendió a la Presidencia por renuncia de su titular, Juez Héctor Gros Espiell, debido a que fue designado Canciller del Uruguay. El período para el cual fue elegido el Juez Tovar Tamayo finalizará el 30 de junio de 1991. Debido a lo anterior, la composición del Tribunal quedó de la siguiente manera: Héctor Fix-Zamudio (México), Presidente; Orlando Tovar Tamayo (Venezuela), Vicepresidente; Thomas Buergenthal (Estados Unidos); Rafael Nieto Navia (Colombia); Policarpo Callejas Bonilla (Honduras); Sonia Picado Sotela (Costa Rica) y Julio A. Barberis (Argentina).

El trabajo del Tribunal, durante esta sesión, estuvo centrado en la emisión de la Opinión Consultiva OC-II del 10 de agosto de 1990, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con relación al Perú.

Mediante dicha solicitud se pidió a la Corte interpretar el artículo 46.1. a) y el 46.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que determinara si el requisito de agotar los recursos jurídicos internos se aplica a un indigente que, debido a circunstancias económicas, no es capaz de hacer uso de los recursos jurídicos del país, o a un individuo que, por no poder obtener representación legal debido a un temor generalizado en los círculos jurídicos, no puede hacer uso de los recursos mencionados. Al respecto, la Corte fue de opinión:

1. Que si, por razones de indigencia o por el temor generalizado de los abogados para representarlo legalmente, un reclamante ante la Comisión se ha visto impedido de utilizar los recursos internos necesarios para proteger un derecho garantizado por la Convención, no puede exigírsele su agotamiento.

2. Que, en las hipótesis planteadas, si un Estado parte ha probado la disponibilidad de los recursos internos, el reclamante deberá demostrar que son aplicables las excepciones del artículo 46.2 y que se vio impedido de obtener la asistencia legal necesaria para la protección o garantía de los derechos reconocidos en la Convención.

También la Corte dictó la resolución de 8 de agosto de 1990, sobre las medidas provisionales que le solicitó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con relación al asesinato del periodista Hugo Bustíos Saavedra el 24 de noviembre de 1988 en Erapata, Ayacucho, Perú. Esta fue la primera vez que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte dicta una resolución sobre este tipo de medidas en un caso que no está aún sometido a su consideración. Estas medidas están destinadas a evitar daños irreparables a las personas en casos de extrema gravedad y urgencia.

Al respecto, el Tribunal resolvió lo siguiente:

1. Confirmar y hacer suya la Resolución del Presidente del 5 de junio de 1990.
2. Otorgar al Gobierno del Perú el plazo de 30 días a partir de hoy para dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 1 de la Resolución del 5 de junio de 1990 e informar por escrito al Presidente de la Corte acerca de las medidas adoptadas.
3. Requerir que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos remita a la Corte toda la información de que disponga acerca del cumplimiento por parte del Perú de esta Resolución.
4. Autorizar al Presidente, para que en consulta con la Comisión Permanente, adopte todas las medidas provisionales adicionales que estime necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de esta Resolución o aquellas otras que estime necesario tomar en caso de incumplimiento.
5. Encomendar a la Comisión Permanente de la Corte, como comisión especial, que verifique la ejecución de la presente Resolución y que informe a la Corte de cualquier acontecimiento relacionado con la misma.

X Período Extraordinario de Sesiones

En este período Extraordinario de Sesiones la Corte dictó, el 17 de agosto de 1990, los fallos de interpretación de las sentencias de indemnización compensatoria de 21 de julio de 1989 en los casos “Velásquez Rodríguez” y “Godínez Cruz”, mediante los cuales la Corte condenó a Honduras a pagar una indemnización de setecientos cincuenta mil lempiras y de seiscientos cincuenta mil lempiras, respectivamente, a favor de los familiares de las víctimas.

Dichas solicitudes de interpretación fueron pedidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a fin de que el Tribunal estableciera sistemas o mecanismos de protección para mantener el actual poder adquisitivo, frente a la inflación o eventuales devaluaciones del lempira, de las sumas de dinero asignadas en las respectivas sentencias de indemnización compensatoria en beneficio de los hijos menores de las víctimas hasta que alcancen los 25 años de edad y para que se dispusiera, además, el pago de intereses por el período que va del 20 de octubre de 1989, fecha en que se debió haber hecho el pago de las indemnizaciones acordadas por la Corte, hasta la fecha efectiva de los mismos.

En ambas sentencias, el Tribunal resolvió lo siguiente:

1. Declarar admisible la demanda de interpretación de la sentencia de fecha 21 de julio de 1989, presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 2 de octubre de 1989.
2. Declarar improcedente el “pedido de ampliación de recurso de aclaración de sentencia”, presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 6 de julio de 1990.
3. Declarar que la expresión “en las condiciones más favorables según la práctica bancaria hondureña” debe interpretarse en la forma expresada en el párrafo 31 supra.

(Es decir, que todo acto o gestión del agente fiduciario debe asegurar que la suma asignada mantenga su poder adquisitivo y produzca frutos o dividendos suficientes para acrecerla y que el agente fiduciario debe cumplir fielmente su encargo como un buen padre de familia y que tiene la potestad y la obligación de seleccionar diversos tipos de inversión, ya sea mediante depósitos en moneda fuerte como el dólar de los Estados Unidos u otras, adquisición de bonos hipotecarios, bienes raíces, valores garantizados o cualquier otro medio aconsejable por la práctica bancaria hondureña).

4. En ejercicio de las facultades de supervisar el cumplimiento de su sentencia de 21 de julio de 1989, que el Gobierno de Honduras debe compensar a los lesionados por razón de la demora en el pago de la indemnización y en la constitución del fideicomiso ordenados, en los términos que se expresan en los párrafos 40, 42 y 43 supra.

(De acuerdo con dichos párrafos procede: 1-) el pago de intereses por el retardo en el cumplimiento sobre el total del capital adeudado, que serán los bancarios corrientes a la fecha del pago en Honduras. 2-) Compensar la pérdida del valor del lempira frente al dólar de los Estados Unidos en el mercado de libre convertibilidad, desde la fecha en que debió efectuarse el pago. Este perjuicio real debe ser compensado por el Gobierno, en adición a los intereses bancarios corrientes, añadiendo a esto el valor de dicha pérdida entre la fecha en la que el Gobierno debió pagar la indemnización y constituir el fideicomiso y no lo hizo, y aquella en que efectivamente lo haga. 3-) Entregar la suma fijada en el Decreto No. 59-90 a los beneficiarios de las indemnizaciones y del fideicomiso, pero aplicándolos, como es la práctica corriente, primero a la compensación ya indicada y a los intereses, y luego al capital. Los faltantes de capital que quedaren luego de este pago, estarán sujetos a lo dicho en el párrafo anterior).

Manifestación del Gobierno de la República de Honduras relativa a los fallos de la Corte de 17 de agosto de 1990 en los casos "Velásquez Rodríguez" y "Godínez Cruz" y respuesta del Presidente de la Corte de 12 de noviembre de 1990

El Gobierno de la República de Honduras, mediante escrito de 17 de octubre de 1990 referente a los casos "Velásquez Rodríguez" y "Godínez Cruz", reiteró a la Corte "su compromiso de cumplir las sentencias de indemnización de 21 de julio de 1989, sin recargo de las compensaciones adicionales estipuladas en los fallos de 17 de agosto de 1990; es decir, que se atenderá estrictamente a pagar las indemnizaciones en su monto original en lempiras aprobado por la Corte, cuyo pago ha sido autorizado por el decreto número 59-90 del Congreso Nacional de la República emitido el 10 de julio de 1990".

El Presidente de la Corte, Juez Héctor Fix-Zamudio, oída la opinión de los demás jueces que integraron el Tribunal que dictó las sentencias de interpretación, pidió al Gobierno en su respuesta de 12 de noviembre de 1990 que cumpliera con las citadas sentencias y le recordó que, de acuerdo con los términos del artículo 65 de la Convención, "la Corte, en su Informe a la Asamblea General de la Organización, señalará los casos en que un

Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos', cuyas indemnizaciones 'se podrá(n) ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado' (art. 68.2)".

Reconocimiento de la competencia de la Corte por parte de Chile

El 21 de agosto de 1990, el Doctor Edmundo Vargas Carreño, Viceministro de Relaciones Exteriores de Chile, entregó en la Secretaría General de la OEA el instrumento mediante el cual dicho Estado ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, reconoce como obligatoria de pleno derecho, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con lo que dispone su artículo 62.

El Gobierno dejó constancia de que dicho reconocimiento de competencia se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Actualmente, 22 Estados Miembros de la OEA han ratificado la Convención Americana, a saber: Argentina, Barbados, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela. De ellos 12 han aceptado la jurisdicción obligatoria del Tribunal. Ellos son: Argentina, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, Panamá, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela.

Presentación de tres nuevos casos contenciosos

Tres nuevos casos contenciosos fueron sometidos al Tribunal por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de acuerdo con lo que establecen los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1- *Caso Aloeboetoe y Otros (Suriname). No. 10.150*

Este caso fue presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 de agosto de 1990 y, de acuerdo con la demanda, se responsabiliza a Suriname de violar los artículos 1 (Obligación de Respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 4.1

(Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 7.1, 7.2 y 7.3 (Derecho a la libertad Personal), 25.1 y 25.2 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Daison Aloeboetoe, Dedemanu Aloeboetoe, Mikuwendje Aloeboetoe, John Amoi-da, Richenel (alias Aside) Voola, Martin Indisie Banai y Beri Tiopo.

La Comisión designó como sus delegados para que la representen en este caso a las siguientes personas: Oliver H. Jackman, Miembro; Edith Márquez Rodríguez, Secretaria Ejecutiva y David J. Padilla, Secretario Ejecutivo Adjunto.

Por su parte, el Gobierno de Suriname nombró como su Agente al Lic. Carlos Vargas Pizarro (Costa Rica) y designó Juez *ad hoc* al Doctor Antonio Cançado Trindade (Brasil).

2- Caso Gangaram Panday (Suriname). No. 10.274

Fue presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 de agosto de 1990 y, de acuerdo con la demanda, se responsabiliza a Suriname de violar los artículos 1 (Obligación de Respetar los Derechos), 2 (Deber de adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 4.1 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 7.1, 7.2 y 7.3 (Derecho a la Libertad Personal), 25.1 y 25.2 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Asok Gangaram Panday.

La Comisión designó como sus delegados para que la representen en este caso a las siguientes personas: Oliver H. Jackman, Miembro; Edith Márquez Rodríguez, Secretaria Ejecutiva y David J. Padilla, Secretario Ejecutivo Adjunto.

El Gobierno de Suriname nombró como su Agente al Lic. Carlos Vargas Pizarro (Costa Rica) y designó Juez *ad hoc* al Doctor Antonio Cançado Trindade (Brasil).

3- Caso Neira Alegría y Otros (Perú). No. 10.078

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso No. 10.078 a la Corte el 10 de octubre de 1990 y, de acuerdo con la demanda se responsabiliza al Perú de haber violado los artículos 1 (Obligación de Respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 4 (Derecho a la Vida), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre

1991

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Derechos Humanos en perjuicio de Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar.

Para este caso, la Comisión designó como sus delegados a las siguientes personas: Oscar Luján Fappiano, Miembro; Edith Márquez Rodríguez, Secretaria Ejecutiva; David J. Padilla, Secretario Ejecutivo Adjunto y Osvaldo N. Kreimer, especialista de la Secretaría Ejecutiva.

Por su parte, el Gobierno del Perú nombró como su Agente al Honorable señor Eduardo Barandiarán, Encargado de Negocios a.i. del Perú en Costa Rica y designó Juez *ad hoc* al Doctor Jorge Orihuela Ibérico (peruano).

Sesión de la Comisión Permanente de la Corte

La Comisión Permanente de la Corte, integrada por su Presidente, Juez Héctor Fix-Zamudio; su Vicepresidente, Juez Orlando Tovar Tamayo y por el Juez Rafael Nieto Navia, se reunió en la sede de la Corte los días 11 y 12 de noviembre de 1990 para considerar lo pertinente sobre la tramitación de los nuevos casos contenciosos sometidos a la Corte y conocer asuntos administrativos.

Como parte de la agenda de trabajo, la Comisión Permanente se reunió separadamente con los Agentes nombrados por los gobiernos de Suriname y del Perú, con el fin de determinar el procedimiento que se seguirá en los casos y se fijaron las fechas para la presentación de las memorias y las contramemorias.

Visita al Secretario General de la OEA y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El Presidente de la Corte, Juez Héctor Fix-Zamudio, el Juez Thomas Buergenthal y el Secretario, Lic. Manuel E. Ventura Robles, fueron recibidos el 16 de noviembre de 1990 por el Secretario General de la OEA, Embajador Joao Clemente Baena Soares, con el propósito de tratar asuntos administrativos y presupuestarios de gran importancia para el funcionamiento adecuado del Tribunal. La visita fue aprovechada para agradecer al Secretario General el apoyo que siempre ha dado a la Corte.

El 19 de noviembre de 1990 las citadas personas visitaron la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde dialogaron con la Secretaria Ejecutiva de la misma, Embajadora Edith Márquez Rodríguez y con personal profesional presente, sobre temas de interés común para la Corte y la Comisión.